

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS DE SOLVENCIA Y PROTECCIÓN DE PERSONAS INCORPORADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PROVISIONAL, ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece diversas normas de solvencia y protección de personas incorporadas a instituciones de salud provisional, administradoras de fondos de pensiones y compañías de seguros.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; el señor Superintendente de Valores y Seguros, don Alejandro Ferreiro Y.; el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Guillermo Larrain, y el asesor de esa cartera señor Francisco Del Río Correa.

Cabe señalaros que S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia en el despacho del proyecto, en todos sus trámites constitucionales, con calificación de "suma urgencia".

Conforme se acordó en la Sala de esta Corporación, este proyecto fue conocido por las Comisiones de Salud; de Trabajo y Seguridad Social, y de Hacienda, respectivamente. Abocándose, esta Comisión a debatir y sancionar los artículos 3 y 4 del proyecto, por incidir en materias propias de su competencia.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Junto a la regulación que en materia de acceso a la salud se establece en los proyectos de ley que actualmente se tramitan en el Senado, se ha hecho necesaria la presentación de una legislación especial que contribuya a otorgar mayores niveles de protección y garantía a la efectiva prestación de servicios a los afiliados en las instituciones de salud previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones y de personas que reciben prestaciones por parte de las compañías de seguros.

En lo referente a los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones, es necesario tener claro que al momento de disolución de una AFP, la respectiva Superintendencia liquida el

fondo de pensiones en un plazo de 90 días, transfiriéndose los fondos a otra administradora en el mercado secundario formal.

Sin embargo, se debe tener presente que este esquema puede involucrar un impacto no deseado en el mercado de capitales, al considerar el tamaño o capacidad del resto de las administradoras de fondos de pensiones a la fecha de expiración de la administradora de origen. En particular, la sobreoferta de instrumentos que no están calzados inmediatamente por la compra puede generar una pérdida patrimonial para el afiliado.

Abordar este problema constituye el objeto principal de esta iniciativa en lo referente a la administración de fondos de pensiones, por lo que se propone que la liquidación mencionada pueda efectuarse sin acudir a los mercados secundarios formales y a precios de la Superintendencia, con lo que se evita la liquidación forzada de estos instrumentos y su consiguiente merma en el precio.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es, en lo que concierne a esta Comisión, por una parte permitir el traspaso de los activos desde la administradora de fondos de pensiones liquidada hacia las administradoras de fondos de pensiones de destino, sin recurrir a los mercados formales, evitando la liquidación forzosa y apresurada de los instrumentos que componen el fondo en liquidación, además de, en el caso de quiebra de una compañía aseguradora, aumentar las facultades del síndico y permitir la cesión de cartera de pólizas de rentas vitalicias en caso de que exista un déficit grave de inversiones representativas, que no permita financiar totalmente el pago futuro de las pensiones.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en los artículos 3 y 4, que consideran modificar el artículo 43 del Decreto Ley 3.500, de 1980, y los artículos 80 y 82 del Decreto con Fuerza de Ley 251, de 1931, respectivamente.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia a juicio de vuestra Comisión las normas del proyecto de ley en informe no contemplan normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; al señor Superintendente de Valores y Seguros, don Alejandro Ferreiro Y.; al señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Guillermo Larrain, y al asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río Correa.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión los artículos 3 y 4 del proyecto en informe debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 2 de julio en curso por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Durante su discusión general, las autoridades de Gobierno, representado por el señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social y los Superintendentes de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones, señalaron acerca de los lineamientos de la presente iniciativa, que es absolutamente necesario establecer mecanismos de protección a los afiliados a instituciones que administran las prestaciones de seguridad social, debido a que la complejidad de las relaciones comerciales en el mercado de capitales, mercado en el cual se transan básicamente los instrumentos de inversión producto del ahorro de los cotizantes, implican que muchas veces como lo hemos visto en el último tiempo, se producen situaciones críticas que implican traspasos patrimoniales severos, a veces producto de transacciones o prácticas reñidas con la legalidad vigente.

Agregaron que en los hechos, las instituciones financieras que descansan en importantes capitales invertidos, tienen al alcance de la mano diversos mecanismos de protección patrimonial, pero el afiliado individual carece por completo de mecanismos rápidos y expeditos para el resguardo de sus fondos o de su derecho a la salud, o bien de su pensión bajo la modalidad de renta vitalicia.

Por su parte, los señores Diputados integrantes

de esta instancia legislativa manifestaron, en torno a la modificación del artículo 43 del DL 3.500, de 1980, su preocupación respecto de que los afiliados se enteren debidamente de lo que está sucediendo con la AFP en la que se encuentran sus fondos de capitalización individual, como asimismo, su conformidad con la forma en que se abordaron las materias tratadas en el proyecto en Informe..

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo de mayoría.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el día 2 de julio del año en curso, sometió a discusión particular los artículos 3 y 4 del proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su articulado:

ARTÍCULO TERCERO

Artículo 3°.- *Reemplázase el inciso tercero del artículo 43 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, por el siguiente:*

“Durante el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se incorpore de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42. Para efectos de la mencionada transferencia, el liquidador podrá traspasar instrumentos financieros de los Fondos de Pensiones en liquidación a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35, los cuales se integrarán al Fondo de Pensiones receptor. Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36 y del cálculo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad a que se refiere el artículo 39, que se efectuarán para la Administradora que recibe los instrumentos.”.

De acuerdo a los artículos 42 y 43 del DL 3500, de 1980, en caso de disolución de una AFP la Superintendencia liquidará el fondo de pensiones en un plazo de 90 días, transfiriendo el valor de las cuotas de los trabajadores que no han seleccionado otra administradora en el plazo anterior, según lo determina en reglamento de la ley. Ello deberá hacerse en el mercado secundario formal de acuerdo a las reglas generales.

El problema surge con el impacto potencial que en el mercado tendría la liquidación de fondos de pensiones del tamaño de los actuales en la fecha de expiración. En particular, la sobreoferta de instrumentos que no está inmediatamente calzada con la compra de los mismos por otros inversionistas

institucionales, puede generar una pérdida patrimonial importante para los cotizantes.

Por lo tanto, para evitar esta situación se propone permitir el traspaso de los activos desde la AFP liquidada hacia las AFP de destino, sin recurrir a los mercados formales y a precios de la Superintendencia de AFP. De este modo, se evita la liquidación forzosa y apresurada de los instrumentos que componen el fondo en liquidación.

Este numeral fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO

Artículo 4°.- *Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, en los siguientes términos:*

1.- *Agregase en el artículo 80, el siguiente inciso tercero, nuevo:*

“En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 de la ley N°18.175, sin sujeción a los límites que éste establece.”.

Se busca que en caso de quiebra de una compañía de seguros, el síndico que designa el Superintendente disponga de facultades apropiadas para la realización del activo, dado que este último es de carácter predominantemente financiero. Para este efecto se estima que las facultades previstas en el artículo 109 de la ley 18.175, ley de quiebras, son las indicadas, siempre que se ejerzan sin sujeción a los límites que establece dicha disposición.

2.- *Agregase en el artículo 82, el siguiente inciso segundo, nuevo:*

“Tratándose de la quiebra de una compañía de seguros del segundo grupo, cuyas reservas técnicas por seguros de renta vitalicia regidos por el D.L. N° 3.500 de 1980, no estén suficientemente respaldadas por inversiones, la Superintendencia podrá autorizar el traspaso de dichos seguros, sujetando el pago de las pensiones pactadas a un plazo determinado. En la autorización del traspaso de cartera, para efectos de lo establecido en el artículo 82 del citado decreto ley, se determinará la fecha a partir de la cual se hará efectiva la garantía estatal.”.

Se establece un mecanismo mediante el cual se facilita la cesión de cartera de pólizas de rentas vitalicias de una compañía de seguros de vida en quiebra, en caso de que ésta exhiba un déficit de inversiones representativas que no permita financiar el pago oportuno y completo de las pensiones futuras. El mecanismo propuesto consiste en asociar la garantía estatal a la cartera de pólizas traspasadas, difiriendo su ejercicio, de forma tal que la compañía de seguros que adquiera la cartera se obliga a pagar las pensiones pactadas de su cargo hasta una fecha cierta y las que se devenguen con posterioridad con cargo a la garantía indicada. De esta forma se busca que la gestión de los seguros de una compañía en quiebra pueda tener continuidad a través de otra empresa del rubro, retornando así la situación provocada por la quiebra a una situación de mayor normalidad.

Este numeral fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala de la Comisión.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.933:

1.- Modifícase el artículo 2°, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en la letra g), la conjunción “y” con que finaliza y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en la letra h), el punto final (.) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,).

c) Agréganse las siguientes letras i) y j), nuevas, a continuación de la letra h):

“i) La expresión “cotizante cautivo”, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47, por la de aquel cotizante cuya voluntad se ve seriamente afectada, por razones de edad, sexo o por la ocurrencia de antecedentes de salud, sea de él o de alguno de sus beneficiarios, y que le impida o restrinja, significativa o definitivamente, su posibilidad de contratar con otra Institución de Salud Previsional.

j) La expresión “prestadores de salud” corresponde a cualquier persona natural, establecimiento o institución que se encuentre autorizada para otorgar prestaciones de salud, tales como: consulta, consultorio, hospital, clínica, centro médico, centro de diagnóstico terapéutico, centro de referencia de salud, laboratorio y otros de cualquier naturaleza, incluyendo ambulancias y otros vehículos adaptados para atención extra hospitalaria.”.

2.- Modifícase el artículo 3°, del siguiente modo:

a) Agréganse, a continuación del numeral 13 del inciso primero, los siguientes numerales 14, 15 y 16, nuevos:

“14.- Elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a las Instituciones y al sistema privado de salud.

15.- Impartir instrucciones generales sobre la transferencia de los contratos de salud y cartera de afiliados y beneficiarios a que se refiere el artículo 44 ter y dar su aprobación a dichas operaciones.

16.- Adjudicar la cartera de beneficiarios de una Isapre, en conformidad al artículo 47.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra "asesores" y la letra "o", la expresión "auditores externos", precedida de una coma (,).

c) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "asesores" y la letra "y", la expresión "auditores externos", precedida de una coma (,).

3.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 25, por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, las Instituciones deberán mantener un patrimonio igual o superior a 0,4 veces sus deudas totales. Dicha relación será revisada mensualmente por la Superintendencia.

En todo caso, el patrimonio nunca podrá ser inferior a cinco mil unidades de fomento.”.

4.- Agréganse, a continuación del artículo 25, los siguientes artículos 25 bis y 25 ter, nuevos:

"Artículo 25 bis.- Las Instituciones deberán designar auditores externos independientes, los que deberán examinar la contabilidad, el inventario, los balances y otros estados financieros, informando por escrito a la Superintendencia, en la forma y con la periodicidad que ésta determine en instrucciones de general aplicación.

Dichos auditores deberán ser elegidos de entre los inscritos en el Registro de Auditores Externos que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros y les serán aplicables, en general, los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que se establecen en la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.

Los auditores externos serán remunerados por las Instituciones fiscalizadas.

La Superintendencia podrá requerir, adicionalmente, informes específicos o cualquier dato o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones en las instituciones fiscalizadas; y examinar, en sus propias dependencias, dichas informaciones o antecedentes.

Artículo 25 ter.- Las Instituciones deberán mantener un indicador de liquidez no inferior a 0,8 veces la relación entre el activo circulante y el pasivo circulante. Dicha relación será revisada mensualmente por la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá dictar instrucciones de general aplicación para autorizar los instrumentos de largo plazo y de fácil liquidación, así como la forma en que podrán ser considerados por las Instituciones, para establecer el indicador referido en este artículo. Con todo, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la garantía se considerará parte integrante del activo circulante.”.

5.- Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- Las Instituciones mantendrán en la Superintendencia o en alguna entidad especializada que ésta determine, una garantía, equivalente al monto de las obligaciones que se señalan a continuación:

1.- Respecto de los cotizantes y beneficiarios, el monto de garantía deberá considerar las obligaciones por concepto de prestaciones por pagar, prestaciones en proceso de liquidación, prestaciones ocurridas y no reportadas, prestaciones en litigio, excedentes de cotizaciones, cotizaciones por regularizar y cotizaciones enteradas anticipadamente.

2.- Respecto de los prestadores de salud, la garantía deberá considerar las obligaciones derivadas de prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la Institución.

La actualización de la garantía será mensual, para lo cual la Institución deberá completarla, dentro de los 20 primeros días de cada mes, hasta cubrir el monto total que corresponda a las referidas obligaciones.

Cuando el monto de las antedichas obligaciones, en un determinado mes, sea inferior al ochenta por ciento de la garantía existente, la Institución podrá solicitar a la Superintendencia la devolución de la parte de dicha garantía que exceda el referido monto. La Superintendencia tendrá el plazo de veinte días para efectuar la devolución, a contar de la fecha de presentación de la solicitud, el que podrá prorrogarse por una sola vez, para lo cual se deberá dictar una resolución fundada.

El Superintendente podrá, mediante resolución fundada, liberar de su custodia un porcentaje equivalente al veinte por ciento de la garantía señalada en el inciso primero si la Institución cumple con los estándares de patrimonio y liquidez, a que se refieren los artículos 25, inciso tercero, y 25 ter, respectivamente.

Dicha liberación podrá ser de hasta un ochenta por ciento si dichos estándares son iguales o superiores a 0,5 veces, en el caso del patrimonio, y de 1,1 veces, en el caso de liquidez. La Superintendencia, mediante normas de general aplicación, establecerá los porcentajes de liberación a que tendrán derecho las Instituciones.

El porcentaje de la garantía liberado por la Superintendencia para ser custodiado por la propia Isapre o por alguna entidad especializada que aquella determine, deberá dar estricto cumplimiento a las condiciones de diversificación por instrumento, emisor y depositario que establezca la misma Superintendencia mediante instrucciones generales.

Con todo, cuando los indicadores de patrimonio y liquidez de la entidad respecto de la cual se autorizó la liberación de custodia, hayan disminuido por debajo de los estándares señalados por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores, la Institución deberá restituir la garantía, al nivel que corresponda, dentro de los 20 primeros días del mes siguiente al de configurados los hechos señalados.

La Superintendencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, que parte de los fondos en garantía sean destinados por la Isapre al pago de alguna de las obligaciones a que se refieren los números 1 y 2, del inciso primero, del presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, los fondos afectos a la garantía y los documentos representativos de éstas obligaciones liberados de custodia, no podrán ser utilizados para caucionar ningún tipo de obligación. Todo acto celebrado en contravención a este artículo será nulo.

La garantía de que trata este artículo será inembargable y en ningún caso podrá ser inferior al equivalente, en moneda nacional, a dos mil unidades de fomento.”.

6.- Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La Superintendencia, en caso de cancelación del registro de una entidad, podrá, mediante resolución fundada, hacer efectiva la garantía y destinarla, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

1.- Al pago de las obligaciones de la Institución, existentes a la fecha de cancelación del registro, para con los cotizantes, sus cargas y terceros beneficiarios.

2.- Al pago de las obligaciones de la Institución, existentes a la fecha de cancelación del registro, para con los prestadores de salud respecto de las obligaciones devengadas a esa fecha y que provengan de prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la Institución, o que emanen de convenios de salud celebrados con dicha Institución para la atención de los mencionados cotizantes y beneficiarios.

3.- Al pago de las cotizaciones que correspondan a Isapre o al Fondo Nacional de Salud.

4.- Al pago de las demás obligaciones que, conforme la ley, deban ser cubiertas por la garantía.”.

7.- Agréganse, a continuación del artículo 44, los siguientes artículos 44 bis y 44 ter:

"Artículo 44 bis.- Las Instituciones deberán comunicar a la Superintendencia todo hecho o información relevante para fines de supervigilancia y control, respecto de ellas mismas y de sus operaciones y negocios.

La Superintendencia impartirá instrucciones de general aplicación que regulen los casos, la forma y oportunidad en que deberá cumplirse con esta obligación.

Las Instituciones podrán comunicar, en carácter de reservado, ciertos hechos o informaciones que se refieran a negociaciones aún pendientes que, al difundirse, puedan perjudicar el interés de la entidad.

Artículo 44 ter.- Las Instituciones de Salud Previsional podrán transferir la totalidad de sus contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios, a otra Isapre que opere legalmente y que no esté afecta a alguna de las situaciones previstas en los artículos 45 bis, 46 y 47 de esta ley.

Esta transferencia no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraren en curso en virtud del contrato que se cede, ni establecer la exigencia de una nueva declaración de salud. Con todo, los cotizantes podrán, hasta el último día hábil del mes siguiente a la respectiva transferencia, desafiliarse de la nueva Institución de Salud y optar por otra, o bien por traspasarse, junto con sus cargas legales al régimen de la Ley N° 18.469. Si los afiliados nada dicen dentro del plazo señalado, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 38 inciso segundo de esta ley.

La transferencia de contratos y cartera a que se refiere esta disposición, requerirá la autorización de la Superintendencia y deberá sujetarse a las instrucciones de general aplicación que se dicten al efecto.

La institución de salud que desee hacer uso del mecanismo de traspaso de la totalidad de sus contratos de salud previsual y cartera de afiliados y beneficiarios, en los términos de esta disposición, deberá publicar, en forma previa a la ejecución de la mencionada transferencia, un aviso en tres diarios de circulación nacional, en diferentes días, su propósito de transferir sus contratos de salud, indicándose la institución a quien pretende transferir y las condiciones societarias, financieras y de respaldo económico de la misma.”.

8.- Agrégase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.- La Institución de Salud Previsual que no dé cumplimiento al indicador de liquidez definido en el artículo 25 ter de esta ley, quedará sujeta al régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el presente artículo. La Superintendencia podrá aplicar este mismo régimen, cuando el patrimonio y/o la garantía disminuyan por debajo de los límites establecidos en los artículos 25 y 26 de esta ley. En todo caso, una vez subsanada la situación de incumplimiento de que se trate, se alzarán las medidas adoptadas en virtud de este régimen de supervigilancia y control.

Detectado por la Superintendencia alguno de los incumplimientos señalados precedentemente, ésta representará a la Isapre la situación y le otorgará un plazo no inferior a 10 días hábiles para que presente un Plan de Ajuste y Contingencia, que podrá versar, entre otras cosas, sobre aumento de capital, transferencias de cartera, cambio en la composición de activos, pago de pasivos, venta de la Institución y, en general, acerca de cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y desde que se represente el o los incumplimientos indicados en el inciso primero de este artículo, la Superintendencia podrá tomar custodia de las inversiones de la Institución, aprobar sus transacciones, restringir las inversiones con entidades relacionadas y todas aquellas medidas que tiendan a resguardar la integridad de su patrimonio. La Superintendencia también podrá, mediante resolución fundada, destinar parte de los fondos en garantía al pago de alguna de las obligaciones a que se refieren los números 1 y 2, del inciso primero, del artículo 26.

La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse acerca del Plan de Ajuste y Contingencia presentado, ya sea aprobándolo o rechazándolo.

Si la Superintendencia aprueba el Plan de Ajuste y Contingencia presentado por la Institución, éste deberá ejecutarse en un plazo no superior a 120 días, al cabo del cual deberá evaluarse si éste subsanó el o los incumplimientos que se pretendieron regularizar con su implementación.

En caso que la Superintendencia, mediante resolución fundada, rechace el Plan de Ajuste y Contingencia presentado, quedará facultada para adoptar alguna de las medidas señaladas en el inciso séptimo de este artículo o bien, para formular observaciones al referido Plan. En este último caso, la Superintendencia otorgará a la Isapre un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para presentar un nuevo Plan de Ajuste y Contingencia, el cual deberá ser aprobado o rechazado dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación.

En el evento que la Superintendencia rechace el Plan de Ajuste y Contingencia presentado o si habiéndolo aprobado, éste se incumple o transcurre el plazo de ejecución previsto sin que se haya superado el problema informado o detectado, la Superintendencia podrá citar, por resolución fundada, a una Junta Extraordinaria de Accionistas o al órgano resolutorio de la institución que corresponda, la que deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la citación, y cuya finalidad será aprobar una propuesta de solución con efecto patrimonial cuya materialización deberá concretarse dentro de los 30 días siguientes.

Si no se lograre la referida aprobación, el Superintendente llamará a una nueva Junta Extraordinaria de Accionistas o reunión del órgano resolutorio de la Institución, la que deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la citación, para que se adopte el acuerdo de venta de la Isapre o la transferencia de la totalidad de la cartera de afiliados a una o más Isapres a través de una licitación pública, la que será supervigilada por la Superintendencia. Dicha licitación no podrá extenderse más allá de 60 días contados desde la fecha del acuerdo. Para este efecto, la Superintendencia podrá suspender, por el mismo período señalado, la celebración de nuevos contratos con la Institución y las desafiliaciones de ésta. Asimismo, las bases de la licitación podrán disponer que, con cargo a la garantía a que se refiere el artículo 26 de esta ley, se pague a la Isapre adjudicataria un valor, el que podrá ser definido en las respectivas bases, o bien en la oferta económica de la Institución que participe en la licitación. Si el valor fuere definido en las bases, deberá ser ratificado por la Superintendencia y deberá considerar, entre otros, las características de riesgo, la cotización pactada y la condición de cautividad de los cotizantes de la Isapre cuya cartera o institución se licita. El valor que se defina se imputará, total o parcialmente, a dicha garantía dependiendo de la preferencia indicada en el artículo 48 de la presente ley. Si la Junta Extraordinaria o la reunión del órgano consultivo de la Institución fracasa por cualquier motivo y no se adopta, en definitiva, el acuerdo de venta, hará solidariamente responsables a sus administradores o representantes legales de los perjuicios que se causen, además de la responsabilidad administrativa y penal que les pudiera afectar.

En esta licitación pública no podrán participar aquellas Instituciones de Salud Previsional que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en este artículo.

Si transcurrido el plazo máximo indicado en el inciso anteprecedente, la licitación es declarada desierta, o si al cabo del plazo previsto para la ejecución de la propuesta aprobada por la Junta Extraordinaria de Accionistas o por el órgano resolutorio de la Isapre, según corresponda, ésta no genera los efectos patrimoniales acordados, el Superintendente o quien este designe, deberá, al día siguiente hábil de ocurrido alguno de estos hechos, adjudicar la totalidad de la cartera de afiliados de la Institución a otra u otras Instituciones de Salud Previsional, de conformidad a las normas contenidas en el artículo 47 de esta ley.

Con todo, si la Institución comunicare a la Superintendencia alguno de los incumplimientos señalados en el inciso primero antes que ésta lo detectare, dispondrá de un plazo mayor al indicado en el inciso segundo en cinco días hábiles, para presentar el Plan de Ajuste y Contingencia, el cual podrá ser prorrogado por la Superintendencia.

La o las Instituciones que hayan recibido el total o parte de los afiliados y beneficiarios de la Isapre a la que se le aplique el régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el presente artículo, deberán adscribir a cada uno de los cotizantes al plan de salud en actual comercialización cuyo precio más se ajuste al monto de su cotización pactada al momento de la transferencia, las que notificarán a los afectados, en los términos señalados en el inciso final del artículo 47.”.

9.- Modifícase el artículo 46, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el numeral 1, por el siguiente:

“1.- Cuando la cartera de afiliados de una Isapre haya sido adquirida por otra u otras Instituciones de Salud Previsional en virtud de una licitación pública efectuada de conformidad al artículo 45 bis, o cuando la mencionada cartera haya sido adjudicada por el Superintendente a otra u otras Instituciones, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 45 bis y 47 de la presente ley.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Una vez dictada la resolución que cancela el registro, la Institución no podrá celebrar nuevos contratos de salud previsional y sus afiliados podrán desahuciar los contratos vigentes, aun cuando no haya transcurrido el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 38.”.

10.- Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- En la situación señalada en el inciso décimo del artículo 45 bis de esta ley, la Superintendencia, mediante resolución fundada, determinará la o las Instituciones de Salud Previsional a las que cada cotizante y sus beneficiarios se incorporarán, las que, en ningún caso, podrán encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el referido artículo.

Para los efectos señalados anteriormente, las Isapres descritas en el inciso final del artículo 39 sólo podrán ser designadas en la medida que así lo soliciten expresamente.

Dicha cartera será asignada en forma aleatoria y proporcional a la participación de cada Isapre en el número total de cotizantes de Isapres adjudicatarias. Para estos efectos, la Superintendencia también deberá considerar el domicilio de los cotizantes, sus características de riesgo, cotización pactada y su condición de cautividad, si correspondiere.

La o las Instituciones designadas por el Superintendente estarán obligadas a aceptar la totalidad de los afiliados y beneficiarios que les hayan sido adjudicados, adscribiendo a cada uno de los cotizantes al plan de salud en actual comercialización cuyo precio más se ajuste al monto de su cotización pactada al momento de la adjudicación, las que notificarán a los afectados en los términos señalados en el inciso final del presente artículo.

Para los efectos de la revisión a la que se refiere el inciso tercero del artículo 38, el mes de suscripción de los contratos adjudicados corresponderá a aquél en que se haya dictado la resolución de adjudicación.

La o las Instituciones adjudicatarias no podrán, en caso alguno, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones o exclusiones que las que ya se encontraren en curso en virtud del contrato que mantenían con la Institución de anterior afiliación, ni exigir una nueva Declaración de Salud. La misma regla se aplicará en el caso de la o las Instituciones que hayan recibido el total o parte de los afiliados y beneficiarios de la Isapre a la que se le aplique el régimen especial de supervigilancia y control a que se refiere el artículo 45 bis.

Con todo, la o las instituciones que hayan recibido el total o parte de los afiliados afectados por la licitación efectuada de acuerdo al artículo 45 bis o adjudicación de la cartera realizada en los términos dispuestos en los incisos precedentes, deberán notificar de este hecho a dichos afiliados mediante carta certificada expedida dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la licitación o adjudicación, informándoles, además, de su derecho a requerir un nuevo plan, a desafiliarse de la Institución y optar por otra, o bien a traspasarse, junto con sus cargas legales, al régimen de la Ley N° 18.469. Si los afiliados nada dicen hasta el último día hábil del mes siguiente a la respectiva notificación, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo, de esta ley.”.

11.- Agrégase, a continuación del artículo 47, el siguiente artículo 47 bis, nuevo:

“Artículo 47 bis.- La o las Instituciones adjudicatarias, a que se refiere el artículo precedente, podrán no considerar los ingresos y

gastos que impliquen los nuevos beneficiarios que se les hayan adjudicado, para los efectos de calcular los estándares de patrimonio y de liquidez, a que se refieren los artículos 25, inciso tercero, y 25 ter, respectivamente. Esta facultad podrá ser ejercida hasta por un plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la adjudicación, y se someterá a las normas de general aplicación que imparta la Superintendencia.”.

12.- Modifícase el artículo 48, del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero del artículo 48, a continuación del número 2, el siguiente número 3, nuevo, pasando los actuales números 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

“3.- Una vez solucionados los créditos enumerados, si quedare un remanente, se procederá al pago de las deudas con los prestadores de salud, íntegramente o a prorrata, según sea el caso;”.

b) Intercálase, a continuación del número 4, actual, que pasó a ser número 5, el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual número 5 a ser número 7:

“6.- Posteriormente, y habiendo un remanente, se enterará el valor que se haya definido en la licitación de la cartera o de la Institución, de acuerdo a lo prescrito por el inciso octavo, del artículo 45 bis, de esta ley.”.

Artículo 2°.- Las Instituciones que se encuentren por debajo de los requisitos de patrimonio mínimo, liquidez y/o garantía a que se refieren los artículos 25, 25 ter y 26 de la ley N° 18.933, deberán completar los montos exigidos o subsanar dicha situación en un plazo máximo de tres años, a contar de la publicación de la presente ley, conforme las siguientes etapas:

1.- Al término del primer año deberán contar, al menos, con niveles de patrimonio mínimo, liquidez y garantía exigida, según corresponda, equivalente a su valor inicial más un tercio de la diferencia entre los respectivos valores iniciales y los estándares requeridos.

El cómputo del año a que se refiere el párrafo precedente, comenzará a correr en el mes de enero, abril, julio u octubre siguiente más próximo al de publicación de la presente ley.

2.- Al término del segundo año deberán contar, al menos, con niveles de patrimonio mínimo, liquidez y garantía exigida, según corresponda, equivalente a su valor inicial más dos tercios de la diferencia entre los respectivos valores iniciales y los estándares requeridos.

El cómputo del año a que se refiere el párrafo precedente, comenzará a correr en el mes de enero, abril, julio u octubre siguiente más próximo al de publicación de la presente ley.

3.- Al término del tercer año, deberán cumplir íntegramente con los requisitos que establece la presente ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se utilizará la última información financiera auditada anual presentada por la Institución antes de la publicación de esta ley.

El incumplimiento de cualquiera de las etapas definidas en el inciso primero de este precepto, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 bis de la ley N° 18.933, en cuyo caso, el plan de Ajuste y Contingencia deberá contemplar las medidas tendientes a dar íntegro cumplimiento a los requisitos legales que correspondan a la fecha de término del plazo otorgado para la realización del mencionado plan.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará, también, en el caso que la Institución haya disminuido sus niveles de patrimonio mínimo, liquidez y/o garantía para un trimestre calendario en relación con la información a que se refiere el inciso segundo de este artículo, para la etapa indicada en el numeral 1 del inciso primero de este artículo. Para las etapas señaladas en los numerales 2 y 3 del mencionado inciso, los referidos niveles deberán compararse con los índices alcanzados al término de la etapa anterior.

Con todo, la Superintendencia aplicará el régimen especial de supervigilancia y control del artículo 45 bis de la ley N° 18.933 a aquellas Instituciones que, a la fecha de publicación de esta ley presentaren un patrimonio inferior a cinco mil unidades de fomento y/o una garantía por debajo de las dos mil unidades de fomento.

Artículo 3°.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 43 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, por el siguiente:

“Durante el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se incorpore de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42. Para efectos de la mencionada transferencia, el liquidador podrá traspasar instrumentos financieros de los Fondos de Pensiones en liquidación a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35, los cuales se integrarán al Fondo de Pensiones receptor. Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36 y del cálculo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad a que se refiere el artículo 39, que se efectuarán para la Administradora que recibe los instrumentos.”.

Artículo 4°.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, en los siguientes términos:

1.- Agregase en el artículo 80, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 de la ley N°18.175, sin sujeción a los límites que éste establece.”.

2.- Agregase en el artículo 82, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de la quiebra de una compañía de seguros del segundo grupo, cuyas reservas técnicas por seguros de renta vitalicia regidos por el D.L. N° 3.500 de 1980, no estén suficientemente respaldadas por inversiones, la Superintendencia podrá autorizar el traspaso de dichos seguros, sujetando el pago de las pensiones pactadas a un plazo determinado. En la autorización del traspaso de cartera, para efectos de lo establecido en el artículo 82 del citado decreto ley, se determinará la fecha a partir de la cual se hará efectiva la garantía estatal.”.

SE DESIGNO DIPUTADO INFORMANTE, A DON BORIS TAPIA MARTÍNEZ.

SALA DE LA COMISION, a 2 de julio de 2003.

Acordado en sesión de fecha 2 de julio del presente año, con asistencia de los señores Diputados Dittborn, don Julio; Hernández, don Javier; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Navarro, don Alejandro; Prieto, don Pablo; Riveros, don Edgardo; Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris (Presidente); Vidal, doña Ximena y Vilches, don Carlos.

Pedro N. Muga Ramírez
Secretario Abogado de la Comisión